

Seisenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y CUATRO.

Yo el Rey Felipe por la gracia de
Dios Rey de Castilla, Leon e Aragon e de las
Indias de Castilla e de Navarra e de Granada
e de Toledo e de Valencia e de Galicia e de Mallorca
e de Sevilla e de Cerdeña e de Cordoba e de Ceuta
e de Murcia e de Sant. Ferran e de Navarra e de Vizcaya

Por el subalegado en esta R. Junta
general e de Comercio y de Moneda que se
tiene en la villa y fabrica de Alcazar de San Juan
en la qual se ha tratado e ha tratado e se trata
e se trata de lo que ante los señores de esta Real
Junta se represento el pedim. que se sigue. En
Manuel de Puente Barreda en nombre
de Juan de Albornoz y Guillermo Gonalves

P. 160
160m.



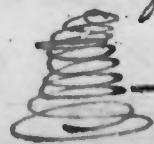
Manos furecantes & manos en la cal
fabrica de la villa de Alcor. Cuyo poder
presento y furo con la cedula solemnizada en
te N.º, me presento en grado de Apelacion
nubido o apualo que se o en aquella forma
quemar haia legarendis de los infijos proce
dimentos de sus rebalegas interinos de
el arca junta en esta furaica y de p. que a un
do mis partes Comotales furaicantes en o
anento y obligacion con Manuel Mendon
y con Manuel de Aguirre rector de la Conce
ja Cuyo cargo Comelreftorio de las reales
guardias Espanolas y reales de arca furaica
das en lo ochomeci de noviembre de a.º 1780

de junio de cada un año cinquenta mil ba-
ras de Pan de azúcar y encarnado para el sus-
tento de los veterinarios y en consecuencia de
los arrendos y delegacion convenientes se ha
venualmente con la cuenta de la Real Caxa
y otros Comptos en el nombre de la villa de
Hera que se ha de pagarle para el mantenimiento
y otras cosas que se han de pagarle el número
de piegas correspondientes a dicho mill bales
de pan de azúcar como se ha de pagarle
y pagar a razon de diez libras por el sueldo de aquella
moneda de cada piega en una vez de la succion
entregando conforme se han de pagar de
terceros piegas de un año: de lo que con el motivo

entregando la misma plaza referida a las
ochomil varas acaudales ante el
subdelegado pretendiendo que Compelido
enfundado en el caso real parte proceden
do entre el Connotoria parson a favor de los
tintoreros y a expellamiento a las partes
no solo en embargo de la notoria de los
motivos que levante para suspender el envega
de la intercomunicacion y de los an precedidos a algu
nos de los Maestros fundantes que junto con
las partes Corran contra arrento y obligacion
referida a que se enton el envega en reparar
en el graue perjuicio que les seguira de no admitir
en los otros Pano por defectuoso el de tintura

mo eique por a una principio supenore
responder a la demanda propuesta por el hoston
torneo y el aone a avar dos ruedas, les apai
cho fue subelegate amultax en que nientos de
ceder sie una exaucion y cobranza esta ar
mmo procedend contra ms parte a uen
ode enuargos todos surrenes laras y el
mas materiales que nientos para el auto y para
nientos de su fauces poniendo los pries
m oaxer ley para oceder y publican
su defensas y excepciones que aena a defaon
prie a uenre reuile lambancia amueua
contar mto de tuoras y todo Cargo y
precaudo ms parte de pmo que a la

nueve mediantes estas referencias acentuadas
chaucilla no lo an poris. Consequen como
dendeles tan del amene dno tuirds. A
Cua de repacion y procedimientos an pone
Perpuedo y ms partes pater como el que se
le sigue y ganona de real sueldo por la
supension de la fauice de Paño. Como de la
nao para obetruar e stano en tiempo
tan adelantado y en que las tropas de Sallan
poderan en Campaña en mas vigorosa y neces.
interponer en ms partes apelacion en tpo y
forma lequida se le admitio en el oficio de ablu
sido. Continuando por el modo contra ms
partes los mismos referidos procedimientos



Como todo lo referido conballe en testimonio
dados por Juan de Salazar y no de la
subdelegacion de la fuerza de Tano de ella
que con igual solemnidad me juraron con
atencion mostrando que concurran en
no concurrir a favor de ninguna de las
dos partes de las partes de las partes
no de la mala calidad y poca permanencia de
el terreno y la resistencia que por esta razón
esto yace al viento de los países de las partes
de la subdelegacion que continúan en las
partes de los terrenos expuestos a la
perdida especialm^{te} quando el viento
por no acudir todo como de veni a no de causa
de que se suspenda de la parte portante y para el

remedio de quibus procedimientos que
Contra ambas partes executado de obediencia
Como en mismo de la qualis que en el
estan Cauando a real seruicio ante
nra suplica de la qualis que en el
y en un grado de sus vienes lanas y de materia
uales de bono para ella: suplica de
servicio admita ambas partes en el grado de
apelacion interpueta mandando con
anuencia de los pades necesarios para que de
subdelegado luego y sin dilacion alguna
remita original a la junta todos y qualis que
auto que en la qualis de la materia que en el
pues por los tesoreros y en consecuencia

della serbuen especuado emplazando
a esto para que auedan a requerimiento
Como en mismo para que no se bolegado
en el mueru se otorgan nomolete
ni proceca. Contra mis partes ala vacacion
se ha multa equienento Ruada y en
cauque latenga exijida se labulua y resta
tua leuando Lombango echo en
sus rehes y fabrica sin embarg^{re} en manere
alguna laecho P^o no se precuables a
que los entrequen para ditinte a los intore
nos imponiendo para respectu y puntual
Cumplim. la maibres multa penas y aper-
cuimientos que Combengar pueran el

publica que se y paratado ha go el peim^{to}

mas val y necesario y proteto a su tiempo

en nombre de mis parcas repeta cordano

y perfucio que se han seguido contra

quien haia lugar de licencia Juan

Antonio Larios: Manuel de Puerta Ba-

meda: Lito por lo de la dcha nueva real

Junta el refugio pedimento y testimonio

que en el se espresan por auto que se movieron

en cinco de este mes que a corra de expen^{to} a p^{er}

Por lo qual os mandamos que en el termino

de cuenta de los p^{er}meros siguientes de como

la reunion de onella se oviere requerido subhan

cielo y de termino de la misma que se p^{er}ceda

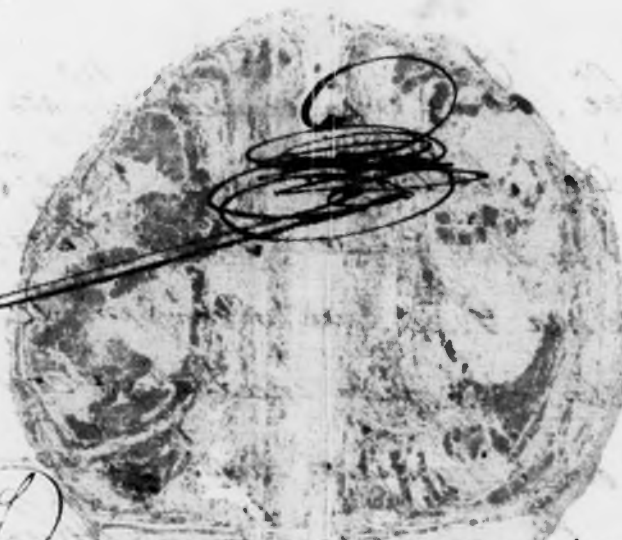
en el p^{to} de queaquí b^a inserto Grande Con
forme a los y otros y otras las ap^laciones
que por las partes se me expusieron a la
o^r sentencia que sobre lo referido se acordó
para ante los señores de la Real Audiencia
para ante el Sr. Jefe ni tribunal alguno y en el
interim y a la tanto que por ella sea cosa
se detenga y mande en este asunto no ma
letas ni permiscas ni de hecho no mina
Joaquin Alborn y Guillermo Gonzalez Alon-
so fabricantes ni es impo^r en manera de q^u
la fabrica de Paños q^u tienen en la villa ni es
preciser aque por ahora lo an a lo tintorero de
esta real fabrica ni es impo^r ni permiscas ni de hecho
la multa de lo que se p^u en que se p^u
Convenidos todo lo q^u Cumplir y obedecer
y pagar Cumplir y obedecer Comoda referido

por Conuenir en las Reales cédulas y mandamos pena de la rreca
... de veinte mill mrs. para la real Camara, a qual qualquiera
... no lo justificare y ocellis de testimonio dada en Madrid a seis
... de junio de mill setecientos y quatro

D. Juan Maxarrea
de la casa de ...

De la casa de ...
... de la casa de ...

... de la casa de ...
... de la casa de ...
... de la casa de ...



... de la casa de ...

... de la casa de ...

... de la casa de ...

... de la casa de ...
... de la casa de ...
... de la casa de ...

... de la casa de ...

Notificaciⁿ

En la Villa de Algeciras, á los diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos Quin- ta y quatro años, Yo el Rey abaxo firmado Notifiquen y ley á la letra, la Real Prov. q. antecede, al D. Fiscal General D. Diego de Algeciras, y al Juez subdelegado de la R. Santa de Comercio, y moneda en lo tocante á la R. Fabrica de paños de esta dha Villa, á ninguno en esta Persona, quien habiendo oído este dicho y Personado la Obediencia, y obedecido como Carta de Rey, y de su Natural, y que en su cumplimiento executando quanto en ella se contiene, y mandado
 Lo fize = Sebastián Carrero Es. J. R.

Yo fize. Lo el infra firmado en ^{no} por real cédula auto. q. ante el 8.º Subdelegado siguen D.º J.º Algeciras, y D.º Juan Tomalbes de Iba, y susora Juente Basalier, y otros trinitarios de J.º de esta Villa. Que en conform. de autos de los dias dos, y tres de los cor.ª queda incerta por concuerda Carta de Prov. en los enunciados autos. D.º. q. conite soy este certificado en cumplimiento de dhas provisiones en Algeciras á unico de Julio de mil setecientos y quatro años.

Juan. Carrero Es. J. R.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]